

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



E L CONGRESO NACIONAL

C O N S I D E R A N D O

Que es necesario introducir reformas a la Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros Civiles del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 953 de 9 de junio de 1992, a fin de actualizar sus remuneraciones en términos que las equiparen a las que perciben otros profesionales académicos del país; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE ESCALAFON Y SUELDOS
DE LOS INGENIEROS CIVILES DEL ECUADOR

- Art. 1.- El artículo 6, dirá:
- "DE LAS CATEGORIAS.- La Comisión Nacional de Escalafón, previo los estudios técnicos correspondientes y de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, determinará el número de categorías escalafonarias para la ubicación de los ingenieros civiles."
- Art. 2.- En el artículo 9, el literal d), dirá:
- "Aportaciones teóricas, tecnológicas e inventos registrados relacionados con la Ingeniería.
- Los ingenieros civiles que se dediquen a la investigación en forma temporal o permanente, tendrán un reconocimiento especial en el incremento del valor que corresponda a su categoría, que será equivalente al 50% del salario de la categoría. La investigación será avalada por una universidad o por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, (SENACYT)."
- Art. 3.- El artículo 10, dirá:
- "DE LA REMUNERACION.- El ingeniero civil percibirá como remuneración el sueldo mínimo profesional que le corresponda según su categoría, más las asignaciones complementarias y beneficios de carácter institucional o patronal establecidos en leyes, ordenanzas, reglamentos, acuerdos ministeriales, resoluciones o contratos colectivos, incluidos los gastos de representación, residencia y responsabilidad a que tengan derecho por sus funciones."
- Art. 4.- El artículo 11, dirá:
- "DEL SUELDO MINIMO PROFESIONAL.- El sueldo mínimo profesional del ingeniero civil que corresponderá

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

a la primera categoría escalafonaria, será equivalente a doce salarios mínimos vitales generales calculados al primero de enero de cada año. La diferencia entre una y otra categoría será del doce por ciento (12%)."

Art. 5.- El artículo 15, sustitúyase por:

"DEL FINANCIAMIENTO.- Para financiar el sistema escalafonario de los ingenieros civiles que presten sus servicios en el sector público, se establece el impuesto del 1% sobre el valor de todo contrato de construcción, estudios, consultoría, fiscalización y administración, ejecutado por ingenieros civiles o empresas que tengan por objeto actividades de ingeniería civil. Así como sobre los reajustes de precios, los aumentos de volúmenes de obras, contratos modificatorios o complementarios, suscritos con todas las instituciones del sector público, relacionadas con el mismo tipo de obras."

Art. 6.- A continuación del artículo 15, agrégase el siguiente:

"Art... Los depósitos de los recursos a los que se refiere el artículo precedente se realizarán por parte de los funcionarios responsables, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recaudación, en una Cuenta Especial que se abrirá en el Banco Nacional de Fomento y en los bancos privados corresponsales del Banco Central del Ecuador, consignando estos datos: código, concepto e institución depositante. La totalidad de los ingresos obtenidos se destinará exclusivamente al financiamiento de esta Ley."

Art. 7.- Al final del artículo 16, agrégase: "en base a la notificación que en forma obligatoria y oportuna hará la Comisión Nacional de Escalafón."

ARCHIVO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley, se aplicará a partir del 1 de enero de 1998.

SEGUNDA: La Comisión Nacional de Escalafón, determinará el número de categorías para la ubicación de los ingenieros civiles dentro del plazo máximo de sesenta días contados desde la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial. Hasta tanto, seguirán vigentes las diez categorías establecidas en el Escalafón actual.


LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

ARTICULO FINAL: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintiun días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.



DR. HEINZ MOELLER FREILE
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



DR. J. FABRIZIO BRITO MORAN
SECRETARIO GENERAL

PS/eb

